

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.



NÚMERO 12

Miércoles 20 de Enero.

AÑO DE 1904.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 2.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero de 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría. Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías, los padrones de industriales, edificios y solares, matrícula industrial, repartimiento de territorial, padrón de cédulas personales y el padrón de carruajes de lujo, de los pueblos que siguen:

Padrón de Cédulas personales.

Por término de ocho días.

El Torno.

Contribución Territorial.

Por término de ocho días.

Alia.

Repartimiento de Consumos.

Aldea del Cano. Santibáñez el Alto.

Lo que se hace público para co-

nocimiento de los interesados á los efectos de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cáceres 18 de Enero de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se dice á este de la Gobernación, con fecha 26 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas respecto á la interpretación del párrafo 2.º del Reglamento de 3 de Julio último dictado para la aplicación de la vigente Ley de caza de 16 de Mayo de 1902, dudas que se refieren, en primer lugar, á si las licencias de uso de armas en general «autorizan para cazar como si dichas licencias comprendieran á la vez la de armas de caza y para cazar» nacida esta duda de haberse creído autorizados algunos individuos que han adquirido la primera de dichas licencias ó sea la de «uso de armas en general» para poder con ellas usar el derecho de cazar; y en segundo lugar, á las dificultades que se han presentado en la práctica para llevar á debido cumplimiento lo preceptuado respecto á la muerte que ha de darse á los perros que durante la época de la veda, se hallen en los campos sin las condiciones exigidas de ir acollarados ó con el correspondiente tanganillo; Considerando, que según lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1895, dictada por el Ministerio de Hacienda que se halla en vigor y según la que se encargan á los Alcaldes y á la Guardia civil la mayor severidad para que exijan el cumplimiento de la Ley del Timbre, y en caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del correspondiente efecto timbrado que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente en ningún caso, la licencia

de uso de armas que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica; Considerando, que en el artículo 93 de la vigente Ley del Timbre de 1900 se hace taxativamente la distinción de licencias de «caza y para cazar», y de licencias de «uso de armas en general»; Considerando, que el precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 48 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de caza de 16 de Mayo de 1902, tiene también por objeto evitar la creencia errónea en que puedan estar algunos, de que la licencia de uso de armas en general pueda servir para ejercitar el derecho de cazar lo que viene á estar en perfecta armonía con la doctrina sentada por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que queda citada: Considerando, que si bien en el párrafo 2.º del artículo 62 del referido Reglamento no se expresa el procedimiento que ha de emplearse para dar muerte á los perros que se hallan en los campos durante la época de la veda y no vayan con los requisitos exigidos en el párrafo 1.º del mismo artículo, se sobreentiende que el sacrificio se ha de hacer utilizando algún medio que no sea peligroso para las personas ni ceda en desdoro del uniforme de la Guardia civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.º Que el derecho de cazar con arreglo á las prescripciones de la vigente Ley de caza y de su Reglamento solamente puede ejercitarse poseyendo los que á ella se dediquen la correspondiente «licencia de caza y de uso de armas para cazar» la que tiene señalado su impuesto especial en la Ley del Timbre vigente, sin que puedan utilizarse en manera alguna para ejercitar dicho derecho las otras licencias de uso de armas en general; y 2.º Que no disponiéndose de modo terminante que la muerte que ha de darse á los perros de que queda hecha mención sea en el acto de la aprehensión, puedan los que tengan que cumplir tal precepto reglamentario, según las circunstancias en que esta se verifique, aplazar la ejecución hasta tanto que sea factible, evitando la curiosidad de las gentes y por medio tal que no produzca la repugnancia natural que esa clase de actos inspira.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y

finos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid número 10, correspondiente al día 10 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporación á filas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernación acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclusas que en la concentración de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.º de Mayo próximo pasado, para su destino á Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de talla, no obstante haber sido en su día declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizás en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta transcendencia requiere, proponiendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comisión mixta de Huelva, manifestando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparecencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos hábiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El negociado correspondiente de ese Ministerio propone que adopten las siguientes reglas:

1.ª Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos con el mayor rigor, que cumplan cuanto previene el art. 93 de la ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.ª Los Ayuntamientos, por medio del comisionado á que se refiere el art. 120 de la Ley, remitirán, á las Comisiones mixtas, además de los documentos que previene el artículo 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de *todos los mozos*.

3.ª En la redacción de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que lo represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán suscritos por los Facultativos y talladores y con el *Visto Bueno* del Alcalde.

4.ª Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos con algún mozo, no remitiendo á la Comisión mixta el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defectos ú omisiones, dicha Comisión dispondrá lo conveniente para que se corrija las faltas observadas, imponiendo á los Alcaldes y Secretarios las multas que la Ley autoriza, si notase resistencia en ellos á cumplir las órdenes que les comunique.

5.ª Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, procedente del Alcalde ó Consul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

6.ª Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece, y si persistiese en su desobediencia podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido el art. 265 del Código penal.

7.ª Los que clasificados por el Ayuntamiento de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la Comisión mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al art. 129 del Reglamento, pero al notificarles esa declaración se les enterará de las responsabilidades en que, por virtud de las disposiciones vigentes y de las que por esta Real orden se establecen se hallarán incurso caso de que á su incorporación á filas resultasen inútiles ó con menos talla de 1,545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorporarse á los Cuerpos ó á las zonas es superior á 1,500 metros é inferior á 1,545, se clasificará de nuevo como excluidos temporalmente por la Comisión mixta y sufrirán las revisiones que determina la Ley, y lo mismo se practicará con los que sean inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, salvo el caso

previsto en el núm. 2.º del art. 80 de la Ley.

8.º Por este Ministerio de la Gobernación se interesará del de la Guerra que á los expedientes que con arreglo al art. 131 de la Ley, han de formarse cuando un recluta al incorporarse resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el carácter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instrucción, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciación de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaría que en dichos expedientes se acreditase sólo, por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quién y con qué resultado, é informando los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad, y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delito, se daría á dichos expedientes el carácter judicial que ahora presentan.

9.ª En la tramitación de los referidos expedientes se observará también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernación ó de la Guerra, según los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos é informes, de los cuales el de la Comisión mixta será, remitido por petición del Capitán General, quien lo elevará, si está completo, y con dictamen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gobernación, el que sin más trámites, salvo si faltase algún dato preciso, resolverá en definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos que por ser anteriores al ingreso en Caja, corresponden á la jurisdicción civil.

10.ª Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se pedirá informe á la Real Academia de Medicina sobre si la enfermedad ó defecto son ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11.ª Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos.

1.º Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo, ó que aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior, por la Real Academia de Medicina.

2.º Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podía ser apreciada facultativamente, sino previa manifestación del interesado, y se acredite que éste no hizo tal manifestación.

3.º Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiéndoles sobrevenido el defecto físico antes del ingreso en Caja; no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la Ley.

4.º Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarándose por éstos la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exención ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12.ª Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inepto, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzare responsabilidad.

13.ª Cuanto se previene en las dos reglas anteriores, será extensivo á los casos en que la ineptitud sea por cortedad de talla, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que se emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talladores, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un límite prudencial que haga posible el error; se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comisión mixta, no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14.ª Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporación resultaren inútiles ó cortos de talla, serán previamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al art. 11 de la Ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicio á cubrir las bajas normales del Ejército, aplicándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15.ª Cuando por efecto de las revisiones sufridas, deba uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la talla legal, se comunicará así por la Comisión mixta á la zona, disponiéndose que vuelva á ser alta en aquella y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16.ª A los que á su incorporación resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1,500 metros, se les expedirá por la Comisión mixta el certificado que determina para los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 80 el párrafo siguiente de dicho artículo.

17.ª Las Comisiones mixtas recibirán y remitirán á los Ayuntamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11.ª, 12.ª y 13.ª de esta disposición, y acordarán lo conveniente para su abono por los que resulten responsables, con sujeción á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dic-

te para la resolución de cada expediente.

18.ª La responsabilidad de los Médicos titulares, como la de los de la Comisión mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10.ª y número 1.º de la 11.ª de esta disposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exención por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente, se ha remitido á consulta de esta Sección, por Real orden, en 16 de Junio último:

Vistas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Guerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resulten inútiles para al servicio militar:

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no sólo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen, sino también por los gastos que es necesario hacer para el transporte, vestuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio:

Considerando que en algún caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que, su puesta a la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligación los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando, que no es suficiente sanción de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieran los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los aleguen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al art. 126 del Reglamento, ni menos la presunción de renuncia de la excepción que la falta de comparecencia ante la Comisión mixta envuelve, según el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más cómodo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sanción adecuada á la infracción de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cupos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos por la Superioridad el gran número de excepciones y exclusiones que, por otra parte, y no siempre legalmente, suelen conceder.

Considerando que también en algún caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la Ley determina:

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la Ley, si lo es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquélla;

Considerando que en las reglas propuestas por esa Sección se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva Ley de Reclutamiento, las deficiencias estudiadas;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la de Reemplazos de ese Ministerio».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1904.—Sanchez Guerra.—Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

JUZGADOS

HERVÁS

Don Angel Vergara Braña, Juez de instrucción de la villa y partido de Hervás.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día once de Febrero entre diez y once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por tercera vez y sin tipo fijo de la casa que á continuación se describe, embargada al procesado Tomás Hernández Berenguer, en causa que se le siguió por desacato á la autoridad; advirtiéndose que al tomar parte en la subasta, tendrán los postores que depositar previamente una cantidad igual al diez por ciento del valor del inmueble, el cual carece de título, sin que se haya suplido su falta.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á cinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Angel Vergara.—De su orden, Martín Díez.

Finca.

Pesetas.

Una casa en la calle del Consuelo del pueblo de Jarrilla, de veintiocho metros cuadrados de superficie, linda por derecha entrando, con otra de Olegario Sánchez; izquierda, otra de Severo González, y trasera otras de Felipe Martín y Patricio Granado, tasada pericialmente en..... 1000.

MONTÁNCHEZ

Don Gerardo Téllez Lázaro, Licenciado en derecho civil y canónico, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial dispongan se proceda á la busca y ocupación del metálico y alhajas que al final se expresan, ro-

badas la noche del día veintitres de Diciembre próximo pasado en la casa de Tomás Palomino Merino, vecino de Valdefuentes, y caso de ser hallados, sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo ruego y encargo á las propias autoridades procedan á la busca y captura de los autores del hecho, que caso de ser habidos se pondrán igualmente á disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido.

Dado en Montánchez á seis de Enero de mil novecientos cuatro.—Gerardo Téllez Lázaro.—De su orden, licenciado, Pablo J. Serrano.

Metálico y alhajas que se interesan.

Tres mil cien pesetas en plata y billetes del Banco de España.

Una gargantilla de oro con cruz del mismo metal.

MARCHENA

Requisitoria.

Don Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia ante este Juzgado á Fernando Hermosilla López, natural de Cáceres, de treinta y siete años de edad, soltero, vecino de Sevilla, de estatura baja, afeitado y de regulares carnes, á fin de que responda á los cargos que le resultan en el sumario que instruyó por robo de una yegua en la villa de Paradas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se acordará en los autos su rebeldía.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades y agentes de la policía, la práctica de diligencias en su busca, y si fuere habido se constituya en prisión, remitiéndolo después á éste Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Marchena á nueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Félix Jiménez de la Plata.—El Escribano, Miguel Serrano.

PLASENCIA

En el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado en el año de mil ochocientos noventa y cuatro contra Justo Pañero González, por estafa, se ha dictado un auto cuya parte dispositiva dice así:

Se declara rebelde y contumáz á los llamamientos judiciales al penado Justo Pañero González, hijo de Deogracias y de María, soltero, jornalero, con instrucción y de veintisiete años de edad, natural de esta ciudad, con reserva para los efectos de suspensión á la parte ofendida, del derecho que le corresponda civilmente, para que pueda ejercitarlo en su orden respectivo y demás que acuerde en su vista la Superioridad.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás formalidades que la ley previene expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Plasencia á catorce de Enero de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Remigio Arias.—Visto bueno, el Juez de instrucción, Miguel Martínez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE CÁCERES

RELACIÓN de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal de este Distrito minero en las fechas y términos que han de expresarse á continuación, lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento interino para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903.

Del 26 de Enero al 2 de Febrero del año actual.

Número	Nombres	Reclutadas	Mineral	Término	Paraje	Interesado	Representante	Minas colindantes
5211	Guajira	12	Hierro	Cáceres	Dehesa Campillo	D. Luis Márquez	Panchita, número 4.963	
5219	Virgen del Rosario	35	Cobre	Idem	Castillejo de Salor y Trasquilón	José del Pozo		
5222	Providencia	20	Cobre	Cáceres	Dehesa Trasquilón	José del Pozo		

Del 31 de Enero al 7 de Febrero del año actual.

Cáceres 19 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis Gamboa y Robles.

ALCALDÍAS

HUÉLAGA

Edicto.

En el alistamiento de este pueblo para el año actual han sido comprendidos con el núm. 1 y 3 respectivamente, los mozos Salvador de la Iglesia y Remigio Dionisio Iglesias (expositos), que fueron expuestos en esta localidad el 16 de Marzo y 3 de Octubre de 1884, y como quiera que se ignora su actual paradero, se les cita por el presente para que el día 31 del mes actual comparezcan en la Casa Capitular de este pueblo a las once horas, por si tienen que hacer alguna reclamación en el acto de la rectificación del alistamiento.

Huélaga 12 de Enero de 1904.—
El Alcalde, Gregorio Terrón.

VALDELACASA

Don Juan Rodríguez de la Cruz, Alcalde Constitucional de este pueblo de Valdelacasa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Lope José Sánchez de la Cruz, hijo de Estanislao y Laureana, que ha sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército de este pueblo como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, el cual se ausentó de esta localidad hace años en unión de sus padres con dirección al Brasil, se le cita por el presente para que el día 31 del corriente mes, como último domingo del mismo y hora de las diez, comparezca en esta Casa Consistorial por si tiene que hacer alguna reclamación en el acto de la rectificación del alistamiento, apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Valdelacasa 12 de Enero de 1904.—
El Alcalde, Juan Rodríguez.

ACEBO

Don Marcelino Casillas Centeno, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo en funciones, por ausencia justificada del propietario.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el Reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la Ley, los mozos Román S. José Redondo, hijo de Ciriaco y Juana, nacido en esta localidad el día 26 de Febrero de 1884 y Luis Martín García, hijo de Juan y Matza, nacido en 10 de Octubre del mismo año, unos y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 31 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Acebo 12 de Enero de 1904.—
El primer Teniente Alcalde, Marcelino Casillas.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

DE

J E R T E .

Cuarto trimestre de 1903

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1903, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1616 44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	5278 07
<i>Cargo</i>	6894 51
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	4380 64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2513 87

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	7407 91	2744 32	10152 23
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos.....	1593 75	551 75	2145 50
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios	10 50	1367	1377 50
8 Resultados	692 33	"	692 23
9 Ampliación.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1845	615	2460
11 Reintegros	"	"	"
<i>Cargo</i>	11549 49	5278 07	16827 56
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento...	4061 45	1320	5381 45
2 Policía de seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	1046 18	218 50	1264 68
4 Instrucción pública.....	120	26 65	146 65
5 Beneficencia.....	2	166 60	168 50
6 Obras públicas.....	537	178	715
7 Corrección pública.....	215 85	"	215 85
8 Montes.....	180	"	180
9 Cargas.....	1269 62	2183 99	3453 61
10 Obras de nueva construcción.	2331	"	2331
11 Imprevistos.....	169 95	287	456 95
12 Resultados	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"
<i>Data</i>	9933 05	4380 64	14313 69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Jerte á 4 de Enero de 1904.—El Depositario, Sócrates Gallego.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Jerte á 4 de Enero de 1904.—El Regidor Interventor, Ramón Blanco.—El Secretario Contador, José Buezas.—V.º B.º, el Alcalde, Dámaso Cepeda.

TORRE DE SANTA MARÍA.

El día 4 de Febrero y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el empedrado de las calles del Señor y Fuente, bajo el tipo de 1.600 pesetas la primera y 700 la segunda, admitiéndose solicitudes con arreglo al modelo de proposición que se acompaña y pliego que obra en esta Secretaría.

Lo que se hace público para las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torre de Santa María 10 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Solano Borrella.—El Secretario, Antonio Mesa.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones exigidas para tomar parte en la subasta para el empedrado de las calles del Señor y Fuente (ó una de ellas sola), se compromete á verificarlo por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Y para que sea válida la proposición, acompaño la carta de pago de haber hecho el depósito provisional del 5 por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS

El día 17 por la tarde, desapareció del término de esta Ciudad, una vaca grande, pelo negro, con el lomo colarado, cornibaja, con las orejas endidas y muesca por atrás, de la propiedad de Román Nevado, vecino de esta Capital.

Se ruega á quienes la encuentren den aviso á indicado dueño.

Cáceres 19 de Enero de 1904.

Señas de los semovientes desaparecidos el día 8 del actual de las dehesas Sierra de la Oliva y Berrozana de arriba y término de referido pueblo de la Oliva y propiedad de don Anselmo Olleros, vecino de la Ciudad de Béjar:

Una yegua pelo negro, de siete cuartas de alzada, de quince años de edad, con lunar blanco en el lomo izquierdo, un poco despuntada la oreja izquierda, pelada la cola de la primavera pasada, herrada hace cuatro meses de los cuatro remos, de forma Normanda, preñada para parir en Febrero y muy gorda.

Un potro castaño, de pelo rojo, de treinta y cinco meses de edad, de seis cuartas y media de alzada, con hierro D-G en la nalga derecha, con clines y cola larga, desherrado de los cuatro remos, cerril, y una cicatriz en la cruz que forma un hoyo.

CÁCERES: 1904.

Tip., Lib. y Enc. de JIMÉNEZ.

Portal Llano, núm. 19.